

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

77-23-IS/24 En el Caso No. 77-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 77-23-IS	2
3100-19-EP/24 En el Caso No. 3100-19-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3100-19-EP	11
2626-21-EP/24 En el Caso No. 2626-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección	26
2831-21-EP/24 En el Caso No. 2831-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2831-21-EP	34

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

1-25-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Gabriel Santiago Pereira Gómez.....	43
--	----



Sentencia 77-23-IS/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 77-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 77-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20 al verificar que dicha sentencia declaró la constitucionalidad condicionada de una norma (con efectos retroactivos en ciertos supuestos) y que no contiene ninguna disposición concreta a favor del accionante.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de incumplimiento

1. El 20 de junio de 2023, Gustavo Arturo Vizcaíno Sotomayor presentó una demanda de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, directamente ante esta Corte, respecto de la sentencia 3-19-CN/20. El accionante imputa dicho incumplimiento tanto al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“TCA”) como al Consejo de la Judicatura por sus actuaciones en el juicio 17811-2013-0838 o con ocasión del mismo (ver párrafo 7 *infra*).

1.2. Del proceso contencioso administrativo 17811-2013-0838

2. El 17 de julio de 2013, Gustavo Arturo Vizcaíno Sotomayor presentó una demanda subjetiva en contra del Consejo de la Judicatura en la que impugnó la resolución con la que se lo destituyó de su cargo de juez de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo fiscal 1 con sede en Quito.
3. Mediante autos de 24 de noviembre de 2022, 28 de marzo y 11 de abril de 2023 y 8 de enero de 2024, el TCA negó por improcedente las peticiones del accionante para que se emita una resolución aplicando la sentencia 3-19-CN/20 y su auto de aclaración y ampliación. Actualmente, se abrió la causa a prueba,¹ por lo que este proceso sigue sustanciándose.

¹ Mediante auto de 16 de enero de 2024.

2. Competencia

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

5. El accionante demanda el cumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20. En la mencionada sentencia se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

113. En mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y el artículo 143 de la LOGJCC, la Corte Constitucional resuelve:

1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces [...].

10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

6. El accionante pretende que se declare el incumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20 por parte del TCA y del Consejo de la Judicatura, a fin de que “se aplique de forma inmediata y directa este fallo, declarando en SENTENCIA, sin más dilación, la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de” su destitución.
7. Como fundamentos de su pretensión y luego de hacer un recuento del sumario administrativo seguido en su contra, el accionante señaló lo siguiente:

- 7.1. Desde que conoció la sentencia cuyo cumplimiento demanda, tuvo la expectativa de que el TCA la aplique de oficio. Dado que esto no ocurrió, presentó varios escritos solicitando dicha aplicación. El TCA le respondió, de manera reiterada, que su pedido era improcedente por no ser el momento procesal oportuno. El accionante concluye que tal negativa “implica flagrante DESACATO al mandato constitucional emitido hace casi tres años, el cual para su cumplimiento y aplicación ni siquiera exige que la demanda esté citada, o que la Litis esté trabada, pues su ejecución solo depende de que la demanda se haya ‘PRESENTADO’ [énfasis en el original]”.
- 7.2. Debido a la negativa del TCA, consideró que debía “acudir directamente al Consejo de la Judicatura para pedirle que, por economía procesal, asuma su responsabilidad derivada del mismo fallo constitucional y revoque o anule la resolución que impugné”. El 31 de enero de 2023, el subdirector nacional disciplinario negó esta petición por improcedente.
- 7.3. En su opinión, no existe razón para que ni el TCA ni el Consejo de la Judicatura apliquen de oficio la sentencia 3-19-CN/20, considerando que han pasado más de 10 años desde que presentó su demanda contenciosa administrativa.

4.2. Informe del TCA

8. El 16 de febrero de 2024, los integrantes del referido tribunal informaron las actuaciones realizadas en la sustanciación del juicio contencioso administrativo 17811-2013-0838 y concluyeron que

[...] agotado el procedimiento se dictará sentencia en derecho, por tanto el accionante incurre en un error al pretender que debe obviarse el trámite procesal pertinente y aplicar directamente la sentencia (CASO No. 3-19-CN) dictada por la Corte Constitucional, es decir resolver sin actuar pruebas que demuestren los hechos afirmados o negados por las partes procesales, situación que este Tribunal considera que no corresponde.

4.3. Informe del Consejo de la Judicatura

9. El 16 de febrero de 2024, el Consejo de la Judicatura se refirió a la tramitación del juicio 17811-2013-0838 y afirmó lo siguiente:

En consecuencia, es importante tomar en cuenta que la sentencia 3-19-CN/20 [...] resolvió la constitucionalidad condicionada del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] sin que exista en dicha decisión constitucional una obligación concreta relacionada al doctor Gustavo Arturo Vizcaíno Sotomayor, así como de ningún otro servidor judicial.

5. Cuestión previa

10. El artículo 163 La LOGJCC se refiere a la acción de incumplimiento, la cual puede presentarse “en caso de inejecución o defectuosa ejecución” de una sentencia o dictamen de la justicia constitucional.

11. En el presente caso, el accionante alega el incumplimiento de la sentencia constitucional 3-19-CN/20. En la mencionada sentencia, como se detalla en el párrafo 5 *supra*, se declaró la constitucionalidad condicionada de una norma legal, con efectos retroactivos en un determinado supuesto, sin que se emitiera disposición alguna a favor del ahora accionante.
12. Esta Corte ya ha establecido que una sentencia relativa a la constitucionalidad de una norma general es objeto de una acción de incumplimiento solo si incluye disposiciones con obligaciones concretas de hacer o no hacer dirigidas a un sujeto determinado que se agotan con su ejecución.² Naturalmente, esta conclusión no se altera por el hecho de que la sentencia que se pronuncia sobre la constitucionalidad de una norma tenga efectos retroactivos. En este caso, como se ha dejado establecido en el párrafo anterior, la sentencia 3-19-CN/20 no prevé disposiciones concretas a favor del ahora accionante.
13. En conclusión, al haberse presentado una acción de incumplimiento que pretende la aplicación de una sentencia que estableció la constitucionalidad condicionada de una norma y que no contiene ninguna disposición concreta a favor del accionante, deben desestimarse las pretensiones de su demanda de acción de incumplimiento.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **77-23-IS**.
2. **Devolver** el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese, cúmplase y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO** Firmado
digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

² CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2022, párrs. 21 y 22.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

7723IS-72e86



Caso Nro. 77-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 77-23-IS/24**Juez ponente:** Alí Lozada Prado**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 19 de diciembre 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 2 de octubre de 2024 por Gustavo Arturo Vizcaíno Sotomayor. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 19 de diciembre de 2024, dentro de la causa **77-23-IS**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 20 de junio de 2023, Gustavo Arturo Vizcaíno Sotomayor presentó una demanda de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, directamente ante esta Corte, respecto de la sentencia 3-19-CN/20. Dicho incumplimiento se imputó tanto al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito como al Consejo de la Judicatura por sus actuaciones en el juicio 17811-2013-0838 o con ocasión del mismo.
2. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia 77-23-IS/24, emitida el 19 de septiembre de 2024, desestimó la acción presentada.¹ El 26 de septiembre de 2024,² la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales y a los terceros con interés en la causa.
3. El 2 de octubre de 2024, Gustavo Arturo Vizcaíno Sotomayor solicitó aclaración y ampliación de la sentencia antes mencionada.³

2. Oportunidad

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de 3 días contados desde su notificación.

¹ Para tal efecto, la Corte verificó que la sentencia 3-19-CN/20 declaró la constitucionalidad condicionada de una norma (con efectos retroactivos en ciertos supuestos) y que no contiene ninguna disposición concreta a favor del accionante.

² Ver, razón de notificación en el siguiente enlace:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOidhOTEzZWZzMy00NTI5LTRjYWVtYWU0OC00NWY5NTc5NTJmNDkucGRmJ30=.

³ El 18 de octubre de 2024, Raúl Moscoso Álvarez presentó un escrito de amicus curiae en el que solicitó que se acoja la solicitud de Gustavo Arturo Vizcaíno Sotomayor y que se convoque a una audiencia pública.

5. Gustavo Arturo Vizcaíno Sotomayor presentó su pedido de ampliación y aclaración el 2 de octubre de 2024, en el que afirmó que habría sido notificado el 27 de septiembre de 2024. Sin embargo, de la razón de notificación de la sentencia 77-23-IS/24 se observa que las partes fueron notificadas el 26 de septiembre de 2024, por lo que el término para presentar una solicitud de aclaración y ampliación feneció el 1 de octubre de 2024. En consecuencia, la solicitud de Gustavo Arturo Vizcaíno Sotomayor deviene en extemporánea.
6. En conclusión, se debe negar el pedido de aclaración y ampliación solicitado por Gustavo Arturo Vizcaíno Sotomayor.

3. Decisión

7. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración y ampliación presentado por Gustavo Arturo Vizcaíno Sotomayor respecto de la sentencia 77-23-IS/24, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3100-19-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

CASO 3100-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3100-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Arturo Barberán Vásquez en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2019, emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en una acción de protección. La Corte verificó que la decisión impugnada no contaba con los elementos mínimos de suficiencia motivacional exigidos en materia de garantías jurisdiccionales, pues no realizó un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados. Es decir, los jueces accionados no motivaron si ha existido o no vulneración a los derechos alegados.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de noviembre de 2019, Carlos Arturo Barberán Vásquez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2019, emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”), dentro de un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes se sintetizan a continuación.
2. El 07 de noviembre de 2018, el accionante presentó una acción de protección con medidas cautelares¹ en contra de los vocales del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas,² Daniel Ginez Villacís director de Talento Humano de la Armada del Ecuador y presidente del Consejo del Personal de Tripulación de la Fuerza Naval, Alejandro Vela Loza, director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“**ISSFA**” o “**entidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales por un supuesto cobro indebido de pensiones e intereses tras su

¹ Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas. Auto de calificación de la demanda de acción de protección de 08 de noviembre de 2018, caso 09208-2018-07364, foja 56 y 59. El accionante, como medida cautelar, solicitó que, se ordene al ISSFA “la suspensión de la liquidación de intereses por el supuesto cobro indebido de pensiones, que implica el cometimiento de un daño grave e irreparable” (mayúsculas omitidas). Ante esta petición, la jueza Patricia Antonieta Alume Jaramillo señaló que: “En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el accionante, no la concedo por considerarla no procedente por el momento”.

² Octavio Jarrín, ministro de defensa y vocal del Consejo Directivo del ISSFA y Renán Ruiz Cornejo, comandante general de Marina y vocal del Consejo Directivo del ISSFA.

reincorporación a la Fuerza Naval.³ Este proceso fue signado con el número 09208-2018-07364.

3. El 19 de marzo de 2019, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección.⁴ Frente a esta decisión, el accionante interpuso un recurso de apelación.
4. El 29 de octubre de 2019, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante.⁵
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, mediante auto de 10 de junio de 2020, admitió a

³ El accionante señala como antecedente de esta causa, su baja de la Fuerza Naval el 30 de junio de 2008, motivo por el cual presentó una acción de protección signada con el número 09141-2014-0465. En ese sentido, el accionante comenta que recibió una sentencia favorable a sus pretensiones durante el recurso de apelación de dicho juicio, ya que la judicatura de apelación consideró la vulneración de sus derechos constitucionales, tras verificar que la separación del accionante fue producto de una sanción impuesta por tener un hijo fuera del matrimonio. En ese orden, el accionante refiere que la sentencia de apelación dispuso como medida de reparación integral su inmediato reintegro a las Fuerza Naval, situación que fue acatada por dicha institución. Con ese antecedente, comenta que, pese a haber sido dado de baja de la institución, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para la prestación de cesantía militar y pensión de retiro militar, para esto cita el Acuerdo No. 0081241 que reconoce este derecho al accionante. Cuestiona que el ISSFA desconoce estos beneficios y que pretende un cobro indebido de pensiones desde junio de 2008 a la fecha de la presentación de la demanda, pese a la inexistencia de una normativa que faculte aquello. Añade que el ISSFA toma como fundamento la sentencia de apelación dentro de la causa 09141-2014-0465. El accionante expone que esta situación ha vulnerado los principios de aplicación de derechos y sus derechos al trabajo, a la seguridad social, a una vida digna, a la igualdad, de petición, a la familia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia y legalidad. Finalmente, el accionante pretende que el ISSFA adecue sus procedimientos a la Constitución y que la Armada del Ecuador asuma las responsabilidades por sus actos y, en consecuencia, cancele los valores dejados de percibir como consecuencia del Acuerdo No. 0170132 donde se pone fin a los acuerdos de cesantía y pensión.

⁴ La Unidad Judicial concluyó que no “se evidencia la vulneración de ningún derecho Constitucional, más bien se trata de una mera legalidad, que pueden ser reclamadas por la vía ordinaria. Con relación a las normas de derecho secundario y constitucional, cabe advertir que la garantía de la acción de protección no constituye otra instancia a los procesos ordinarios, ni está concebida para analizar asuntos de legalidad o de los que son de competencia de la justicia ordinaria (...) Por lo que la acción planteada no cumple lo que establece el artículo 40 numerales 1, 2, 3, así como el Art. 42 numeral 1 de la [LOGJCC]”.

⁵ La Sala indicó que: “en el presente caso en concreto se ha determinado que no se trata de violación directa de derechos constitucionales, por lo que está fuera de la esfera del amparo constitucional que instituye la acción de protección. (...) Mas bien, se observa en forma objetiva que la vía contenciosa administrativa, es la idónea para la protección de los derechos del accionante (...). En el presente caso, el accionante ha impugnado asuntos de legalidad de un procedimiento administrativo por lo que la vía contencioso administrativa, es la vía más eficaz para la protección de los derechos del accionante y no la acción de protección.”

trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el informe de descargo a la Sala Provincial. Esta causa fue signada con el número 3100-19-EP.⁶

6. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 7 de marzo de 2024 y solicitó a la Sala que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

8. El accionante alega la vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y al debido proceso en las garantías de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificada en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la Ley (art. 76.3 de la CRE), motivación (art. 76.7.1 de la CRE) y presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76.7, h de la CRE). En lo principal, aduce que la decisión impugnada no se encuentra suficientemente motivada. Con ello, pretende que esta Corte acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos alegados, planteando los siguientes cargos.

⁶ Expediente constitucional. Caso 3100-19-EP, foja 22 y 34. El 31 de enero de 2020, el exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, previo al análisis de admisibilidad, dispuso al accionante que aclare y complete su demanda según lo dispuesto en el artículo 61 numerales 5 y 6 de la LOGJCC. El accionante dio cumplimiento a este requerimiento el 06 de febrero de 2020.

9. En lo referente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso relativo a la garantía de legalidad, el accionante señala que los jueces de la Sala, al emitir la sentencia impugnada, no observaron que:

La norma aplicada para justificar un supuesto pago indebido que tiene relación con mi cesantía militar y retiro militar por parte del [ISSFA] de un derecho adquirido por el tiempo de servicio prestado en las filas de la armada del Ecuador y, si bien, es cierto fui separado antes de mi baja, pero esto generó una deuda y se me pretende cobrar esta deuda mediante una figura de **cobro indebido de pensiones**, situación jurídica que no enmarca dentro del sistema jurídico ecuatoriano, contrario a lo que dispone el [artículo 76 numeral 3 de la Constitución]. (Mayúsculas omitidas y énfasis en el original).

10. Respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante argumenta que la sentencia emitida por la Sala, “no se encuentra debidamente motivado (sic)”, ya que:

de la lectura de la sentencia no se observan términos y vocablos expresados en la audiencia que fueron relevantes para nuestras pretensiones; [los integrantes de la Sala] identifican que el acto que vulneró mis derechos constitucionales, que es la supuesta norma que hace relación al cobro indebido de intereses desmedidos por un derecho adquirido, sin embargo, manifiestan ‘En el presente caso, el accionante ha impugnado asunto de legalidad de un procedimiento administrativo por lo que la vía contencioso administrativa, es la vía más eficaz para la protección de los derechos del accionantes y no la acción de protección’, sin considerar que todo esto se generó por la sentencia constitucional No. 09141-2014-0465 que me reintegra al servicio activo en las filas de la Armada y que el ISSFA adecuo (sic) a sus pretensiones. (Se omiten mayúsculas, negrillas y subrayado).

11. Agrega que la decisión impugnada:

Es un copia y pega (sic) de la sentencia dictada por la Ab. Patricia Antonieta Alume Jaramillo, jueza de la [Unidad Judicial] e inclusive se replica la intervención del señor CPCB-JT Guillermo Vanegas, quien no estuvo presente en la audiencia del 23 de octubre de 2019. (...) Dentro de la audiencia de estrado expresamos que no existe base legal tanto en la Ley de Seguridad Social de las FF. AA y en su reglamento general para endosarme el cobro indebido de pensiones, sin embargo, el ISSFA pretenden en base a una norma interna vulnerar nuevamente mis derechos constitucionales. (Mayúsculas omitidas en el texto original).

12. En lo referente a la presunta vulneración de la garantía a la defensa, el accionante refiere que en la audiencia celebrada en apelación solicitó al ISSFA que:

Demuestre cuál es la base jurídica en que se basan para aplicar el cobro indebido de pensiones, así como el cobro exagerado de intereses, no lo hicieron, no lo presentaron, ni siquiera consta en el expediente que reposa en [la Sala] todo lo han hecho de forma verbal en las dos audiencias [ante la Unidad y la Sala] contraviniendo lo que indica la

Constitución Política del Estado (sic) en su artículo 86 numeral 3 así como el Art. 16 de la LOGJCC (...).

3.2. Fundamentos de la judicatura accionada

- 13.** Mediante escrito de 03 de julio de 2020, Pedro Ortega Andrade, Beatriz Cruz Amores y José Poveda Araus, en calidad de jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, solicitaron a este Organismo que “declare sin lugar la acción de protección (sic)”. En lo principal, señalaron:

(...) el accionante fue escuchado en audiencia pública en igualdad de condiciones, tuvo el derecho a contradecir los argumentos de su oponente, jamás se limitó su derecho a expresarse y tuvo el derecho a las contrarréplicas. También obtuvo una decisión final del juzgador [...]. Por lo que se considera que no se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. [...] En la sentencia de segunda instancia se ha identificado los principales argumentos del accionante y sobre ellos en forma lógica, coherente y comprensible, la Sala consideró que la vía constitucional no era la vía apropiada porque se trata de asunto de legalidad. Se han identificado las proposiciones fácticas y la conclusión que arriba la Sala es que la vía contenciosa administrativa es la correcta [...] los argumentos del accionante se han dirigido a cuestionar la validez de un acto administrativo, que goza de la presunción de legalidad prevista en la ley y que la su impugnación tiene la vía prevista en el art. 31 y 300 del Código Orgánico General de Procesos. Se ha citado la normativa del caso, se ha desarrollado el contenido de la norma; y, se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los hechos y la vía adecuada. Por lo que no es correcto que se atribuya a los jueces de la [Sala Provincial] violación al derecho a la seguridad jurídica.

- 14.** El 12 de marzo de 2024, la jueza Beatriz Irene Cruz dio a conocer que el juez Pedro Ortega Andrade presentó su renuncia al cargo y el juez José Poveda Araus fue destituido. Además, ratificó los argumentos de descargos expuestos en el párrafo que precede.

3.3. Del ISSFA

- 15.** El 10 de julio de 2020, el ISSFA se refirió a los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de protección y señaló que el “tema de la Litis corresponde a la aplicación de un Reglamento y consecuente cobro de valores (...) al cual el accionante se niega a realizarlo”. Agrega que la sentencia de 29 de octubre de 2019, emitida por la Sala Provincial se encuentra debidamente motivada. En virtud de lo expuesto, el ISSFA solicita a la Corte que “declare improcedente la presente acción extraordinaria de protección”.
- 16.** El 14 de marzo de 2024, el ISSFA señaló:

Existe una normativa que regula y establece el procedimiento a seguir, en caso de que un militar sea reincorporado a la Fuerza, y haya recibido sus beneficios prestacionales como es el pago de la Cesantía [...] el Reglamento de Seguro de Cesantía, es una norma aprobada por su órgano competente que es el Consejo Directivo del ISSFA [...] el propio accionante reconoce la obligación de pagar los valores cancelados por parte del ISSFA, lo cual contradice su propio argumento al indicar que dicho cobro es ilegal. (Mayúsculas omitidas).

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 17.** El accionante alega como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE)⁷ y al debido proceso en las garantías de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificada en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la Ley (art. 76.3 CRE), motivación (art. 76.7.1 CRE) y presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76. 7. h CRE).
- 18.** La Corte Constitucional ha establecido que, en las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁸ No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁹
- 19.** El accionante, en los párrafos 10 y 11, alegó que la sentencia no se encuentra debidamente motivada ya que dicha decisión únicamente determinó que “la vía constitucional no era la apropiada” al tratarse de “un asunto de legalidad”.
- 20.** En cuanto a cuestionar la normativa aplicada por el ISSFA (párrafos 9 y 12) para justificar el pago indebido del accionante, este Organismo observa que este cargo se encuentra directamente relacionado con los hechos que originaron la acción de protección, de modo que, esta alegación podría ser analizada únicamente en el caso de

⁷ Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, 21 de noviembre de 2019, caso 09208-2018-07364. Foja 113 vuelta. Si bien, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante refiere que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Este Organismo no evidencia que el accionante desarrolle argumentos para sustentar la referida vulneración a los derechos en mención. De modo que, la Corte se ve impedida de plantear cargos sobre dichos derechos.

⁸ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

proceder un análisis de mérito y una vez que se determine si existieron vulneraciones de derechos.¹⁰ En virtud de lo expuesto, esta Corte estima pertinente formular el siguiente problema jurídico para resolver la presente acción extraordinaria de protección, frente a la conducta en la que habría incurrido la Sala Provincial:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

- 21.** En el siguiente apartado, este Organismo sostendrá que la decisión judicial impugnada no se encuentra suficientemente motivada, debido a que la Sala Provincial negó la apelación interpuesta por el accionante sin realizar un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados. Por lo tanto, la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 22.** Como punto de partida del análisis, se debe aludir a la garantía de la motivación que se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución como parte del derecho a la defensa con el siguiente texto:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 23.** Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se ha determinado que: “(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión,

¹⁰ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55: “[Esta Corte] excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión”.

así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹¹

24. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar la real vulneración de derechos, aquello se debe a que “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”.¹² Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos. Los jueces tienen las siguientes obligaciones:

i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹³

25. De acuerdo a los criterios antes detallados, para concluir si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte verificar si la Sala Provincial se pronunció sobre la vulneración de derechos alegados previo a rechazar la acción de protección y determinar que la vía constitucional no era la apropiada, al tratarse de un asunto de legalidad. De este modo, se procede corroborar si en efecto en la sentencia impugnada se cumplieron con los estándares de la motivación suficiente aplicado a garantías jurisdiccionales.

26. De la revisión de la decisión impugnada se observa lo siguiente:

26.1. El accionante, en su demanda de acción de protección y recurso de apelación, indicó que el ISSFA vulneró los principios de aplicación de derechos (art. 11 de la CRE) y sus derechos al trabajo (art. 33 de la CRE), a la seguridad social (art. 34 de la CRE), a una vida digna (art. 66 numeral 2 de la CRE), a la igualdad formal, material y no discriminación (art. 66 numeral 4 de la CRE), derecho de petición (art. 66. 27 de la CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE)

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2. Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando “(...) la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple con el correspondiente estándar de suficiencia”.

¹² *Ibíd.*, párr. 103 y 103.1.

¹³ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 39 y sentencia 407-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 23.

y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia y legalidad (art. 76 numerales 1, 2 y 3 de la CRE). De igual forma se reiteran las alegaciones respecto de los mismos derechos en su recurso de apelación.

26.2.La Sala Provincial, en su sentencia, citó el contenido de los artículos 88, 76 y 82 de la Constitución, de los artículos 40 numeral 3, 41 numeral 1 y 42 numeral 4 de la LOGJCC, artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, las sentencias 001-10-PJO-CC, 0016-SEP-CC, 070-12-SEP-CC y doctrina referente a la acción de protección.

26.3.En el apartado sexto de la decisión judicial impugnada, la Sala Provincial recogió y sintetizó las intervenciones en la audiencia de instancia de las partes procesales de la acción de protección. En esa línea, luego de citar la pretensión de la demanda del accionante, la Sala Provincial reiteró que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuya finalidad es “impedir e interrumpir (sic)” la vulneración de derechos fundamentales que afecten de manera directa a las personas.

26.4.La Sala Provincial consideró que los jueces constitucionales de instancia no deben resolver sobre aspectos de legalidad, por ser asuntos “estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes.” A su vez, argumentó que, de la pretensión del accionante es evidente que “la acción de protección no es la idónea para esta clase de procesos”.

26.5.Finalmente, la Sala Provincial concluyó que “la vía contenciosa administrativa es la idónea para la protección de los derechos del accionante”, porque le permite ejercitar de mejor manera su derecho a la defensa, dada la amplitud de los medios probatorios. En razón de estas consideraciones la Sala Provincial sostuvo que, “el accionante ha impugnado asuntos de legalidad de un procedimiento contencioso administrativo, por lo que [...] es la vía más eficaz para la protección de los derechos del accionante y no la acción de protección”.

26.6.Con base en lo expuesto, la Sala Provincial negó el recurso de apelación y, en consecuencia, la acción de protección del accionante.

27.La Corte observa que la sentencia emitida por la Sala Provincial no realizó un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados por parte del accionante (párr. 25). Inclusive en el apartado sexto de la sentencia impugnada, la Sala Provincial se limita

a recoger los argumentos de las partes procesales en la acción de protección de origen, para concluir que la controversia debía solventarse por la vía contenciosa administrativa, por ser la vía idónea para la protección de los derechos del accionante. Esta forma de resolver la acción de protección no da una respuesta suficiente al caso concreto para verificar si existe o no una vulneración de derechos constitucionales alegados, tomando en cuenta que esta garantía jurisdiccional no tiene carácter residual.¹⁴

- 28.** Esta Corte identifica que la decisión impugnada no contiene una motivación suficiente, puesto que, al no haber brindado una respuesta a las pretensiones del accionante sobre la vulneración a los derechos, no satisface el estándar mínimo de motivación que se exige para garantías jurisdiccionales.¹⁵ Al contrario, la Sala Provincial sin realizar el análisis correspondiente arribó a la conclusión de que la controversia se trataba de un conflicto de índole infra constitucional y, consideró que se trata de un tema de legalidad para negar el recurso de apelación, ya que el caso podía ser impugnado ante un Tribunal Contencioso Administrativo. Por el contrario, “la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional”.¹⁶
- 29.** En definitiva, al no haber realizado un análisis sobre la vulneración o no de derechos constitucionales en un proceso de garantías jurisdiccionales, los jueces de la Sala Provincial vulneraron por omisión el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76.7.1 de la Constitución.
- 30.** Finalmente, la Corte recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. Por ello, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de este Organismo constatar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones. Al contrario, esta Corte debe evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con mirar a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.¹⁷

¹⁴ CCE, sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 42; y, sentencia 407-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 27.

¹⁵ CCE, sentencia 389-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 21 y sentencia 407-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 28.

¹⁶ CCE, Sentencia 2037-13-EP/20, 19 de mayo de 2020, párr. 27.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

6. Reparación

- 31.** De conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución¹⁸ y 18 de la LOGJCC,¹⁹ al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.
- 32.** En este caso según lo analizado, la Corte para reparar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dispone como medida de reparación dejar sin efecto la sentencia de 29 de octubre de 2019, emitida por Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el proceso de acción de protección número 09208-2018-07364 y, en consecuencia, ordenar que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 3100-19-EP.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de Carlos Arturo Barberán Vásquez.
- 3. Dejar** sin efecto la sentencia de 29 de octubre de 2019, emitida por Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la causa número 09208-2018-07364.

¹⁸ CRE. Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

¹⁹ LOGJCC, artículo 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...)”.

4. **Disponer** que, mediante sorteo, se designe una nueva Sala de la Corte Provincial para que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por Carlos Arturo Barberán Vásquez en la causa número 09208-2018-07364.
5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 3100-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 5 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección del caso 3100-19-EP, que declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia.
2. A continuación, expondré las razones por las que, a mí criterio, se debió desestimar la acción extraordinaria de protección.

1. Motivación

3. En la sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*), se indica que un elemento de la garantía de la motivación en garantías jurisdiccionales es constatar la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, no analizar si existió una vulneración de derechos constitucionales conlleva a la vulneración de la garantía de la motivación. Un ejemplo, es la sentencia 2951-17-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, en la cual la Corte Constitucional estableció que:

en relación con el precedente No. 001-16-PJO-CC, la Corte ha establecido en varias ocasiones que las juezas o jueces constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, únicamente tras haber realizado un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia y, como producto de tal ejercicio, no encontrar vulneraciones de derechos.

4. En las sentencias 165-19-JP/21 y 60-19-EP/23, la Corte Constitucional indicó que la obligación de analizar la real vulneración de derechos constitucionales no es absoluta, ya que existen excepciones, como el caso de pretender la declaración de un derecho.
5. En el presente caso, el accionante solicitó que se cancele los valores de la prestación de cesantía militar y la pensión de retiro militar y que “se deje sin efecto los valores de cobro que se quieren cobrar mediante una supuesta figura de juicio coactivo de cobro indebido”. De lo referido, se desprende que el accionante perseguía la declaración de un derecho, al solicitar una prestación y la cancelación de varios valores.
6. En la sentencia de mayoría, la Sala, luego de efectuar su análisis, menciona que: “[...] en el presente caso en concreto se ha determinado que no se trata de violación directa

de derechos constitucionales, por lo que está fuera de la esfera del amparo constitucional que instituye la acción de protección”.

7. Es decir, que sí existió una respuesta sobre la alegada violación de derechos constitucionales, pero incluso, al observar que existió una solicitud de declaración de un derecho la Sala no estaba obligada a analizar a profundidad la violación de derechos constitucionales.

2. Conclusiones

8. En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, considero que se debió desestimar la acción extraordinaria de protección pues no existe la violación del derecho a la garantía de la motivación.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.12.30
20:45:37 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3100-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

310019EP-77888



Caso Nro. 3100-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2626-21-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

CASO 2626-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2626-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no constatar que la inobservancia de los artículos 26 y 55 de la LOCGE se encontraban ligados a la afectación de preceptos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de febrero de 2014, el señor Carlos Banderas Román (“**actor**”) presentó una acción subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado (“**CGE**”) y de la Procuraduría General del Estado.¹ La causa fue signada con el número 17811-2014-0330 y sorteada al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**TDCA**”).
2. El 12 de abril de 2018, el TDCA resolvió aceptar parcialmente la demanda y determinar que la CGE violó el derecho al debido proceso del señor Carlos Banderas Román durante

¹ Coaselsa S.A. fue una empresa camaronera constituida en julio de 1998 y uno de sus accionistas era la Fuerza Aérea Ecuatoriana. El 8 de marzo de 1999, Coaselsa S.A. celebró un contrato de préstamo con TAME. El contrato había sido aprobado por los miembros del directorio de TAME el 5 de marzo de 1999. La vigencia del contrato concluía el 8 de marzo de 2005. El actor fue presidente ejecutivo de TAME y habría concedido el préstamo a Coaselsa S.A. por el valor de USD 2 250 000 sin supuestamente haber realizado una proyección económica y sin exigir una garantía de cobro inmediato por el total del desembolso. La Contraloría General del Estado inició un examen especial a TAME por el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de septiembre de 2003. El 4 de septiembre de 2006, la CGE emitió una glosa solidaria por la supuesta omisión referida que habría impedido recaudar los recursos desembolsados causando un perjuicio económico a TAME. El 21 de noviembre de 2007, la CGE confirmó la responsabilidad civil culpable solidaria por el valor de USD 1 462 500. Mediante resolución 0070 de 13 de abril de 2013 se puso fin al procedimiento administrativo. En su demanda, el actor impugnó la glosa de 4 de septiembre de 2006 y las resoluciones de 21 de noviembre de 2007 y 19 de abril de 2013 (“**resoluciones impugnadas**”) porque la Contraloría General del Estado no le habría notificado en su domicilio. El actor alegó que solo pudo conocer de las resoluciones mencionadas a partir del 15 de noviembre de 2013 y que, al haber omitido la notificación a la persona vinculada con los resultados de una determinación de responsabilidad civil culpable, no haberle hecho saber del inicio del examen especial y no haberle notificado con la glosa, es una causal de nulidad absoluta del procedimiento administrativo.

el examen especial y el proceso de determinación de responsabilidad civil.² El TDCA declaró la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y dejó sin efecto la determinación de responsabilidad civil que pesaba sobre el actor. Inconforme con ello, la CGE interpuso recurso de casación.³

3. El 2 de septiembre de 2021, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) negó el recurso de casación interpuesto por la CGE y no casó la sentencia del TDCA.⁴

1.1. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 1 de octubre de 2021, la CGE presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de septiembre de 2021.⁵
5. Esta acción fue admitida el 17 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. En el auto de admisión se dispuso que, en el término de diez días, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se pronuncien mediante informe de descargo sobre la demanda de acción extraordinaria de protección.

² El TDCA indicó que la glosa de 4 de septiembre de 2006 no estaba debidamente motivada. Además, mencionó que el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (“LOGCE”) no puede ser entendido de forma aislada de las garantías del debido proceso, por lo que si la CGE da por aceptado que desconoce el domicilio de una persona para notificar por la prensa “está obligada a acreditar que realizó gestiones mínimamente aceptables para asumir el desconocimiento del domicilio, gestiones que no se han acreditado en juicio en cuyo expediente administrativo ni siquiera consta la publicación por la prensa de la glosa que se imputaba al actor, es decir, ni siquiera se ha atendido al mandato de la publicación que prevé el Art. 55 analizado”.

³ El 7 de agosto de 2020, el recurso de casación fue admitido por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sobre los artículos 26 de la LOGCE, en el modo de indebida aplicación, y del artículo 55 del mismo cuerpo legal, en el modo de errónea interpretación.

⁴ En lo principal, indicó que (i) el vicio acusado sobre el artículo 26 de la LOGCE es intrascendente y (ii) la interpretación que la sentencia recurrida le ha otorgado al artículo 55 de la LOGCE es correcta y por tanto el vicio acusado deviene en improcedente.

⁵ La entidad accionante indicó en los antecedentes del caso que existió un criterio errado por parte del TDCA sobre la aplicación de los artículos 26 y 55 de la LOGCE. Pese a ello, se evidencia que de la fundamentación del derecho vulnerado, la entidad accionante acusa cómo la Sala transgredió el derecho a la seguridad jurídica en la casación por lo que el análisis se circunscribirá únicamente a esta decisión, de conformidad con lo expuesto en el auto de admisión de 17 de diciembre de 2021.

6. El 7 de febrero de 2022, los jueces de la Sala presentaron su informe de descargo.

7. El 27 de agosto de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

9. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

10. La entidad accionante sostiene que no se aplicaron normas previas, claras y públicas porque la Sala debió casar la sentencia en lo relacionado al artículo 26 de la LOCGE,⁶ en lugar de indicar que este punto no era de importancia. Por otro lado, asevera que existió una errónea interpretación del artículo 55 de la LOCGE⁷ por parte de la Sala.

⁶ El art. 26 actualmente establece que: “Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado. Estos informes serán tramitados desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe en el término máximo de ciento ochenta días improrrogables. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor General o su delegado en el término máximo de treinta días improrrogables y serán enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas de manera inmediata”. El mismo artículo, con reformas hasta el 11 de agosto de 2009, establecía: “[...] Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado y serán tramitados en los plazos establecidos en la ley y los reglamentos correspondientes, los mismos que desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe, como regla general, no excederán de un año. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor General o su delegado y enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas”.

⁷ El art. 55 actualmente establece que: “Notificación de órdenes de reintegro, predeterminación de responsabilidad civil culposa, resoluciones y providencias.- La notificación de órdenes de reintegro, predeterminación, providencias y resoluciones de responsabilidad civil culposa, se harán en persona, o por boleta dejada en el domicilio del interesado, o por correo certificado o por correo legalmente autorizado, o en el casillero judicial que se hubiere señalado para el efecto. En caso de desconocerse el domicilio, la notificación

11. Finalmente, la entidad accionante pretende que: (i) se deje sin efecto la sentencia de 2 de septiembre de 2021, y (ii) se retrotraiga el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia de casación.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

12. El 7 de febrero de 2022, los jueces de la Sala presentaron un informe de descargo. En él, indicaron que la sentencia impugnada “se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento las y los jueces nacionales que la suscribieron [...]”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes.⁸ Realizando un esfuerzo razonable, este Organismo analizará el argumento esgrimido en el párrafo 10, atendiendo a su base fáctica.⁹ La entidad accionante arguye que existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica porque existió una errónea interpretación de la Sala sobre el artículo 55 de la LOCGE y una inobservancia del artículo 26 de la LOCGE. En este sentido, para

se realizará por la prensa, en forma individual o colectiva, dicha publicación contendrá los nombres y apellidos de los involucrados, las funciones que hayan ejercido y el valor de la predeterminación de la responsabilidad civil culposa, o de las órdenes de reintegro. Cuando la notificación se produjere en persona o por boleta, el plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley, se contará desde el día hábil siguiente, y si se efectuare por correo certificado, o correo legalmente autorizado, o por publicación por la prensa, ocho días después de la fecha de la guía de correo o de la publicación por la prensa. Las notificaciones de determinación de responsabilidad civil culposa, en el caso del recurso de revisión, se realizarán en el domicilio que para el efecto señale el interesado”. El art. 55, con reformas hasta el 11 de agosto de 2009, establecía: “Notificación de órdenes de reintegro, predeterminación de responsabilidad civil culposa, resoluciones y providencias.- La notificación de órdenes de reintegro, predeterminación, providencias y resoluciones de responsabilidad civil culposa, se harán en persona, o por boleta dejada en el domicilio del interesado, o por correo certificado o por correo legalmente autorizado, o en el casillero judicial que se hubiere señalado para el efecto. En caso de desconocerse el domicilio, la notificación se realizará por la prensa en forma individual o colectiva, dicha publicación contendrá los nombres y apellidos de los involucrados, las funciones que hayan ejercido y el valor de predeterminación de la responsabilidad civil culposa, o de las órdenes de reintegro. Cuando la notificación se produjere en persona o por boleta, el plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley, se contará desde el día hábil siguiente, y si se efectuare por correo certificado, o correo legalmente autorizado, o por publicación por la prensa, ocho días después de la fecha de la guía de correo o de la publicación por la prensa. Las notificaciones de determinación de responsabilidad civil culposa, en el caso del recurso de revisión, se realizará en el domicilio que para el efecto señale el interesado”.

⁸ CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 14 de diciembre de 2022, párr. 21

dar respuesta al argumento principal de la entidad accionante, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Sala inobservó los artículos 26 y 55 de la LOCGE?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante por cuanto la Sala inobservó los artículos 26 y 55 de la LOCGE?

14. El artículo 82 de la CRE establece que: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
15. Sobre ello, la Corte Constitucional ha sostenido que el propósito de este derecho es “generar en los individuos la certeza de que su situación jurídica no será modificada por fuera de los cauces regulares previamente establecidos e imponiéndole a las autoridades competentes el deber de evitar la arbitrariedad”.¹⁰
16. En la sentencia 1763-12-EP/20, esta Magistratura precisó que:

[...] para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, [sic] el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.¹¹
17. En el caso *in examine*, la entidad accionante indica que no se aplicaron normas previas, claras y públicas porque se inobservaron los artículos 26 y 55 de la LOCGE. A criterio de la CGE, del artículo 55 no se desprendía la obligación de agotar previamente gestiones para averiguar el domicilio del actor. Al respecto, se observa que, en la sentencia impugnada, la Sala examinó si hubo una errónea interpretación del artículo 55 de la LOCGE y la conclusión fue negativa.¹² En cuanto al artículo 26 de la LOCGE, la Sala

¹⁰ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 69.

¹¹ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

¹² La Sala indicó que: “El Tribunal de instancia impone la obligación de justificar el desconocimiento del domicilio de los administrados a la Contraloría General del Estado, previo a disponer la notificación por la prensa puesto que este evento, el desconocimiento del domicilio, es el que da paso al precepto normativo instituido en el segundo inciso del artículo 55 de la LOCGE. Es lógico que, como se demuestra del expediente del proceso, la facultad que tiene Contraloría para proceder a la notificación por la prensa no supone la libre

manifestó que un vicio casacional acusado “debe revestir de significativa relevancia en la decisión del fallo; de tal manera que al aplicarse el mismo la decisión del fallo resultare distinta”. Al respecto, la Sala indicó que “la cita que consta en la sentencia recurrida del artículo 26 de la LOCGE es meramente referencial, y fue utilizad[a] por el Tribunal de instancia solamente para resaltar la importancia que tiene el tiempo en la sustanciación del procedimiento administrativo”. Finalmente, manifestó que:

De lo anterior se desprende que, independientemente del error incurrido por la sentencia recurrida al utilizar la norma que dicta 180 días cuando el plazo aplicable era un año, desde la fecha de la Orden de Trabajo hasta la aprobación del informe se cumplió con el plazo previsto en el artículo 26 de la LOCGE vigente a la fecha del examen, es decir, la aprobación del informe no superó el año desde que se emitió la Orden de Trabajo. **La potestad de Contraloría General del Estado para emitir su informe de auditoría gubernamental no estaba entonces caducada ni de la sentencia recurrida se concluye que dicha discusión haya constituido la ratio decidendi del fallo del Tribunal de instancia [...]** (Énfasis añadido).

18. Por tal motivo, decidió no casar la sentencia recurrida. De lo anterior, se advierte que la pretensión de la CGE es que esta Corte realice un control de legalidad y se pronuncie sobre las normas infraconstitucionales aplicables al caso, mas no la determinación de una afectación a uno o varios derechos constitucionales. Por ende, a criterio de esta Corte, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque no se constata que haya existido alguna inobservancia que haya provocado la afectación de derechos constitucionales, es decir la trascendencia constitucional; y, por otro lado, esta Corte no es competente para realizar el control de legalidad que pretende la entidad accionante.¹³
19. Finalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que no es de su competencia pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normativa infraconstitucional¹⁴ y que el control de legalidad es “ajen[o] al ámbito material de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional de derechos constitucionales”.¹⁵

decisión de esta entidad para hacerlo, más aun cuando existen registros públicos que contienen toda la información del administrado a los que libremente podía acceder la Contraloría para ubicar la dirección del servidor auditado. El proceder de manera directa con la notificación por la prensa en este caso solo evidencia la falta de diligencia con la que actuó Contraloría General del Estado al haber omitido realizar la más mínima gestión para conocer con absoluta certeza el domicilio de quien debía ser notificado. En tal virtud, la conclusión a la que arribó la sentencia recurrida es correcto. No se ha otorgado por parte del Tribunal a quo un entendimiento extensivo de la norma como aduce la casacionista, sino que más bien se ha exigido que se respete el debido proceso, sin que aquello constituya la errónea interpretación acusada”.

¹³ En similar sentido se resolvió el caso 412-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párrs. 19-24.

¹⁴ CCE, sentencia 2086-15-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 30.

¹⁵ CCE, sentencia 2453-16-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 24.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

262621EP-7738e



Caso Nro. 2626-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2831-21-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

CASO 2831-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2831-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Savia Roja, emitida en el marco de una acción de acceso a la información pública. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no evidenciar la existencia de un vicio de incoherencia lógica en la sentencia impugnada.

1. Antecedentes procesales

1.1 Proceso de origen

1. El 7 de mayo de 2021, Juan Luis Echarri López, en calidad de presidente ejecutivo de la Fundación Savia Roja, (“**accionante**”) presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“**Ministerio del Ambiente**” o “**MAATE**”), y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ El proceso fue signado con el número 17297-2021-00797.
2. El 9 de junio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda y dispuso que el Ministerio del Ambiente:

se pronuncie y de (sic) una contestación sobre el pedido formulado (...) en el plazo de setenta y dos horas (...) considerando lo previsto en el Art. 20 de la [LOTAIP], que la entidad pública no podrá crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)

¹ La accionante indicó que había requerido al MAATE la entrega de los siguientes documentos relacionados con el proyecto minero Loma Larga: (i) la declaratoria de impacto ambiental (que incluye el Plan de Manejo Ambiental); (ii) la licencia ambiental de la fase de exploración avanzada; (iii) el estudio de impacto ambiental (que incluye el plan de manejo ambiental) de la fase de explotación y beneficio de las tres concesiones que conforman el proyecto minero Loma Larga: Cerro Casco (Código 101580), Cristal (Código 102195), Río Falso (Código 101577); y, finalmente, (iv) los códigos del Sistema Único de Información Ambiental SUIA de las concesiones referidas. Al no haber recibido una respuesta, la accionante presentó una acción de acceso a la información pública.

3. Inconforme con esta decisión, la accionante interpuso un recurso de apelación. El 13 de agosto de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) negaron el recurso y confirmaron la sentencia subida en grado. La accionante interpuso un recurso de ampliación en contra de dicha sentencia.
4. El 23 de septiembre de 2021, la Sala rechazó el recurso horizontal interpuesto.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 25 de octubre de 2021, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de agosto de 2021 y el auto de ampliación de 23 de septiembre de 2021 emitidos por la Sala (“**decisiones impugnadas**”).
6. Mediante sorteo realizado el 25 de octubre de 2021, le correspondió el conocimiento de la causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 21 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.² En el mismo auto de admisión se solicitó que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presenten un informe de descargo.
8. El 14 de febrero de 2022, los jueces Patricio Ricardo Vaca Nieto y Miguel Ángel Narváez Carvajal, del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron su informe de descargo.
9. El 4 de diciembre de 2024, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

² El Tribunal fue integrado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la accionante

11. La accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a acceder a la información pública.

12. Con relación a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

12.1.Acusa que:

no existe motivación alguna respecto al Estudio de Impacto Ambiental (que incluye el plan de manejo ambiental) para las fases de explotación y beneficio de las 3 concesiones del proyecto Loma Larga, pues este documento ha sido entregado al Ministerio del Ambiente en abril de 2021, y el Ministerio del Ambiente, tanto en audiencia como en su respuesta a la solicitud, lo confirmó.

12.2.Alega, también, que dicha vulneración se dio por cuanto los jueces de la Sala “basaron su decisión en la errónea interpretación del artículo 20 de la [LOTAIP], argumentando que no se puede entregar documentos que no tienen la obligación de tener, lo cual es una clara contradicción”.

12.3.En esta misma línea expresa que “no es lógico que se anuncie que no se puede entregar documentos que (sic) con los que no cuenta el Ministerio del Ambiente, cuando el mismo ministerio ha mencionado que sí los tiene”.

13. Respecto de la alegada vulneración de su derecho a acceder a la información ambiental:

13.1.Sostiene que “el estudio de impacto ambiental (que incluye el plan de manejo ambiental) para las fases de explotación y beneficio del proyecto minero Loma Larga, entregado al [MAATE] en abril de 2021, es información pública toda vez que se encuentra en poder de ésta (sic) institución pública”.

14. En atención a lo expuesto, la accionante solicita que la Corte Constitucional: i) declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho al acceso a la información ambiental; ii) deje sin efecto la sentencia y auto impugnados; y, iii) retrotraiga el proceso al momento anterior de la emisión de la sentencia impugnada.

3.2 Argumentos de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

15. Los jueces Patricio Ricardo Vaca Nieto y Miguel Ángel Narváez Carvajal, en su informe, manifiestan que las decisiones cuentan con “una motivación correcta porque se basa en los hechos y en el derecho, existiendo además una motivación suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa sean ejercidos por el legitimado activo”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

16. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
17. En este orden de ideas, la sentencia 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Ya en la sustanciación de los casos, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.
18. Con respecto a los cargos resumidos en los párrafos 12.1 a 12.3, esta Corte observa que la accionante sostiene que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que existe una contradicción sobre la existencia de un Estudio de Impacto Ambiental. Dicha contradicción se da, a su criterio, cuando, por un lado, la Sala afirma que el estudio referido se encuentra en manos del MAATE y, por otro, concluye que no es posible que una entidad entregue información con la que no cuenta. Adicionalmente, el cargo resumido en el párrafo 13.1 comparte la misma base fáctica, por lo que se advierte que las alegaciones se dirigen a reclamar una deficiencia motivacional de apariencia por incoherencia lógica. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en incoherencia lógica al existir una contradicción entre sus premisas sobre la**

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

existencia de un Estudio de Impacto Ambiental y la conclusión sobre la imposibilidad de entregar información con la que no se cuenta?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en incoherencia lógica al existir una contradicción entre sus premisas sobre la existencia de un Estudio de Impacto Ambiental y la conclusión sobre la imposibilidad de entregar información con la que no se cuenta?

- 19.** Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el artículo 76, numeral 1, literal 1) de la CRE, contempla y garantiza este derecho en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 20.** De igual manera, la sentencia 1158-17-EP/21 dispuso lo siguiente:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.⁴

- 21.** Es preciso señalar, sin embargo, que “[la] garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁵ Esto tiene como consecuencia que la Corte se vea impedida de pronunciarse, dentro de un análisis de motivación, sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

⁵ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

22. La accionante sostiene que existe una falta de coherencia interna en el razonamiento de la Sala. Específicamente, alega una contradicción entre la premisa que sostendría que la información sobre el Estudio de Impacto Ambiental de las fases de explotación y beneficio de las tres concesiones del proyecto Loma Larga (“**Estudio de Impacto Ambiental**”) estaría en manos del MAATE desde abril de 2021; y, la conclusión sobre cómo no es posible que una entidad entregue información con la que no cuenta.
23. La Corte ha sostenido que la garantía de la motivación puede transgredirse cuando existe un vicio de incoherencia en su fundamentación, “pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión”.⁶ Hay *incoherencia lógica* cuando se verifica, ya sea en la fundamentación fáctica o jurídica, “una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones”, es decir, cuando un enunciado afirma lo que otro niega.
24. Una incoherencia lógica vulnerará el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.⁷ En este sentido, se verificará, en primer lugar, si existe una contradicción en la motivación de la sentencia impugnada en los términos alegados por la accionante.
25. De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que, en su sección tercera, la Sala hizo un recuento de las argumentaciones de las partes y sus actuaciones en primera instancia. La mencionada sección detalla que la accionante había solicitado la entrega de:

la declaratoria de impacto ambiental, la licencia ambiental de la fase de exploración avanzada y **el estudio de impacto ambiental, para las fases de explotación y beneficio de las 3 concesiones que conforman el proyecto minero Loma Larga, que son Cerro Casco, Cristal y Río Falso**, también se solicitaron los códigos del Sistema Único de Información Ambiental -SUIA- de las 3 concesiones mencionadas (énfasis añadido).

26. Dentro de la mencionada sección también se recoge la respuesta del MAATE enviada al accionante mediante el sistema QUIPUX el 28 de mayo de 2021. Respecto del Estudio de Impacto Ambiental para las fases de explotación y beneficio, el Ministerio del Ambiente se pronuncia de la siguiente manera:

en referencia al estudio de impacto ambiental que incluye el plan de manejo ambiental para las fases de explotación y beneficio de las 3 concesiones que conforman el proyecto minero Loma Larga, debe indicar que en Minería existen 4 fases principales que son la exploración inicial, la exploración avanzada, la explotación y la fase de beneficio, conforme el artículo 27 de la Ley de Minería, en este sentido, indica que actualmente las

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 73

⁷ *Ibid.*, párr. 76.

tres concesiones que conforman el proyecto minero Loma Larga, tienen autorización ambiental únicamente para la fase de exploración avanzada; en cuanto a la solicitud del accionante del estudio de impacto ambiental que incluye el plan de manejo ambiental para las fases de explotación y beneficio de las tres concesiones que conforman el proyecto minero Loma Larga, no se tiene estudios de impacto ambiental aprobados para las fases de explotación y beneficio, por ello no se puede entregar al actor, ya que se encuentra en proceso de revisión, por lo cual no es un documento que se encuentre con pronunciamiento oficial ni hay un aval del Ministerio del Ambiente y Agua (...) por cuanto no son documentos definitivos no se puede entregar un documento ya que es un borrador (...) no existe un estudio de impacto ambiental ni plan de manejo definitivo aprobado por la Cartera de Estado no se puede entregar esta información al accionante ya que no existe un documento definitivo avalado por esta Cartera de Estado

27. Ahora bien, dentro de la cuarta sección, denominada “Análisis del tribunal de alzada”, la Sala emite el siguiente pronunciamiento sobre la solicitud de entrega del Estudio de Impacto Ambiental:

la entidad accionada, a través de su defensa técnica ha manifestado claramente que proporcionó la información que posee, más no la que no posee, siendo impertinente su pedido por ser inviable. La Jueza A quo, en la sentencia impugnada, por este motivo aceptó parcialmente la acción de acceso a la información pública, disponiendo que “el señor MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA, se pronuncie y de una contestación sobre el pedido formulado en el oficio de 3 de marzo del 2021 en el plazo de setenta y dos horas una vez ejecutoriada la presente sentencia, esto es, en formato PDF conceda la información solicitada considerando lo previsto en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la entidad pública no podrá crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.” Decisión que la comparte este Tribunal de Alzada, por cuanto, **por esta acción constitucional el accionado no puede “crear o producir información” o entregar información que no posee por ser la misma, inexistente** (énfasis añadido).

28. En vista de lo expuesto *supra*, este Organismo no verifica la existencia de una incoherencia lógica en la fundamentación de la sentencia impugnada. De la lectura de dicha sentencia, es claro que la Sala acogió el argumento del MAATE y consideró que, al estar pendiente su aprobación, no existe formalmente un Estudio de Impacto Ambiental. En consecuencia, a criterio de la Sala, no sería exigible la entrega de un documento que no es oficial. En este sentido, no se ha identificado la contradicción entre las premisas y la conclusión alegadas.
29. Al no haber constatado el vicio motivacional alegado, esta Corte determina que no existe una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, y procede desestimar la acción extraordinaria de protección *in examine*. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, conforme se indicó en el párrafo 21 *supra*, no corresponde a la Corte la verificación sobre la corrección o incorrección de la motivación contenida en la decisión revisada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2831-21-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

283121EP-7738d



Caso Nro. 2831-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 1-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 10 de enero de 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO:

Gabriel Santiago Pereira Gómez

CORREO ELECTRÓNICO:

gabypego@hotmail.es; gabypego120785@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS:

Presidencia de la República del Ecuador y Procuraduría General del Estado

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 145, y 146 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por razones de fondo, en contra de los Decretos Ejecutivos 494 de 04 de enero de 2025 y 500 de 07 de enero de 2025 expedidos por el presidente de la República, así como también, requiere la suspensión provisional de los decretos ejecutivos impugnados.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

AGB/ECC



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.